



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 303

**DEMANDANTE:** SAMUEL HENAO APACHE Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA  
NACION  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**PROVIDENCIA:** AUTO REMITE POR COMPETENCIA  
**PONENTE:** ZORANNY CASTILLO OTÁLORA  
**RADICACIÓN:** 76001-23-33-003-2015-00615-00

**I. ANTECEDENTES**

El señor SAMUEL HENAO APACHE Y OTROS, mediante apoderado judicial debidamente constituido, promovieron medio de control de Reparación Directa en contra de LA NACION- RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-, a fin de que se declare patrimonialmente responsable por la privación injusta de la libertad que sufrió el señor Samuel Henao Apache, quien permaneció recluido en la ciudad de Buga durante más de un año.

Al realizar un estudio preliminar de la demanda, a efectos de establecer la procedencia de su admisión, el Despacho advierte que la parte accionante solicitó indemnización de perjuicios materiales e inmateriales. Dentro de los perjuicios inmateriales requeridos, la pretensión mayor<sup>1</sup> la constituye el daño a la vida de relación que se estimó en cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, se constata que el monto de las pretensiones no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>2</sup> que prevé el numeral 6 del artículo 152 del CPACA para que el asunto se tramite en primera instancia ante este Tribunal.

Sobre el tema en cuestión, el numeral segundo (2) del artículo 152 del CPACA, dispone:

*“ARTICULO 152.- los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

<sup>1</sup> Artículo 157 CPACA (...) *“para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.”*

<sup>2</sup> El salario mínimo para el año 2015 corresponde a la suma de \$ 644.350; 500 SMLMV corresponden a la suma de \$ 322.175.000

*2. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuanto la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*"

Aunado a lo anterior, se verifica que el lugar donde ocurrieron los hechos fue la ciudad de Guadalajara de Buga, razón por la que, de acuerdo a lo previsto por el numeral 6 del artículo 156 del CPACA, el proceso habrá de remitirse a dicha ciudad.

Así entonces, conforme lo dispone el artículo 168 del ibídem, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buga- (reparto), para que continúen con el trámite del asunto.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE** incompetente funcional para conocer el asunto.

**SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA** el presente asunto a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buga- (reparto), conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

**TERCERO:** En firme esta providencia, cancelar su radicación y reportar la novedad en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZORANNY CASTILLO OTALORA**  
Magistrada